



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas"

"2018, 70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos"

Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE



PRES/VG2/748/2018/205/Q-033/2018.
Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de noviembre del 2018.

Ing. Oscar Rosas González,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen,
P R E S E N T E.-

SECRETARIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CARMEN
F. Fabre 04-12-18
RECIBIDO

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 26 de octubre del 2018, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*"... Del análisis de las constancias que obran en el expediente número **205/QR-033/2018**, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. Grisela Ricardez Arévalo, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y del Juez Calificador adscrito a la citada Dirección, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la quejosa, mediante escrito presentado, ante esta Comisión de Derechos Humanos el 15 de febrero de 2018, mismo que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1 "... Que el día 11 de febrero de 2018, alrededor de las 03:00 horas, me encontraba en compañía de T¹, a bordo de su vehículo marca Ford, tipo windstar, color blanca, estacionados en la calle Caballito de Mar, por 50 y 52, cuando llegó al lugar una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, marcada con número económico 007, de la cual descendieron dos elementos los cuales le solicitaron su documentación (licencia y tarjeta de circulación) a T, el cual no contaba con la tarjeta de circulación, a lo cual le comentaron que sería infraccionado, para minutos más tarde comunicarle que ya no sería infraccionado, si no que sería arrestado, solicitándole que descendiera del vehículo, a lo cual T, no obedeció y se pasó a los asientos posteriores, ante lo cual los agentes llamaron más elementos, agregando que desde el primer momento comencé a grabar el actuar de los agentes con mi teléfono celular.

Que pasados unos quince minutos arribaron más unidades entre las cuales se encontraba la 031, de la cual descendieron dos elementos del sexo masculino y una del sexo femenino, ante lo cual el agente del sexo femenino se dirige al lado del copiloto, donde me encontraba, indicándome que abriera la puerta a lo que le conteste que estaba a abierta, a lo que acto seguido me desciende con lujo de violencia diciendo que no podía grabarla, arrebatándome el celular y me coloca las esposas con las manos hacía la espalda, para seguidamente arrojarme a la góndola de la patrulla 007 boca abajo, para abordar la misma agente policiaca, para subírseme encima y pisarme en diversas partes del cuerpo, a pesar que le indicaba que me estaba lastimando, a lo cual hizo caso omiso durante todo mi traslado.

Que al arribar a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, fui presentada ante el Juez Calificador, para posteriormente ser presentada ante el médico de guardia y ser valorada medicamente, y finalmente ingresada a las celdas, lugar donde la misma agente policiaca que me detuvo me obligó a quitarme la ropa y comenzó a tocarme para después dejarme que me volviera a vestir.

Que finalmente recobre mi libertad a las 06:30 horas de la misma fecha al cubrir la cantidad de \$2,821.00 (son: dos mil ochocientos pesos 100/00 M.N.), por concepto de las faltas administrativas de faltar el respeto a la autoridad y por ingerir bebidas a bordo de un vehículo.

Que el día 12 de febrero de 2018, presenté una querrela por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, radicándose la carpeta de investigación AC-3-2018-1249..."

¹ Es persona testigo de los hechos, contamos con sus datos personales, pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

2.- COMPETENCIA.

2.1 Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso, del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y del Juez Calificador adscrito a la citada Dirección: en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en Ciudad del Carmen, municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los presuntos hechos violatorios acontecieron el día **11 de febrero de 2018**, y la inconformidad de la C. Grisel Ricardez Arévalo, fue presentada con fecha **15 del mismo mes y año**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.2 Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1 Escrito de queja, de fecha 15 de febrero del 2018, mediante la cual la C. Grisel Ricardez Arévalo, manifestó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen.

3.2 Doce hojas tamaño carta que contienen veinticuatro impresiones fotográficas de las extremidades superior e inferior de la C. Grisel Ricardez Arévalo,

² Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.
(...)

Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

presuntamente recabadas el día 11 de febrero de 2018.

3.3. Acta circunstanciada, datada el 15 de febrero del 2018, en la que se dejó constancia del estado físico de la C. Grisel Ricardez Arévalo, realizada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3.4 Oficio VR/079/205/QR-033/2017, de fecha 26 de febrero del actual, mediante el cual este Organismo solicitó al H. Ayuntamiento de Carmen, el informe de Ley, relativo a los hechos materia de la queja.

3.5 Oficio VR/080/205/QR-033/2017, de fecha 26 de febrero del actual, mediante el cual este Organismo solicitó, vía colaboración, a la Fiscalía General del Estado, copias certificadas de la carpeta de investigación AC-3-2018-1249, iniciada a instancia de la C. Grisel Ricardez Arevalo, en contra de quien o quienes resulte responsable, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad.

3.6 Acta circunstanciada, de fecha 28 de febrero de 2018, en el que se documentó la inspección efectuada por personal de este Organismo, en el lugar donde ocurrió la detención de la hoy quejosa, así como las declaraciones de dos personas vecinos del lugar.

3.7 Ocurso C.J. 483/2017, datado del 09 de marzo del 2018, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual, la Comuna de Carmen rindió el informe de Ley, y al que adjuntó diversa documentación, entre la que se destaca:

3.7.1 Oficio número 0429/2017, de fecha 06 de marzo de 2018, signado por el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal.

3.7.2 Parte informativo 108/2018, de fecha 06 de marzo de 2018, signado por los policías responsable y escolta de la unidad PM-007.

3.7.3 Parte informativo 110/2018, de fecha 06 de marzo de 2018, suscrito por elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, turno B.

3.7.4 Copias de valoraciones médicas de ingreso y egreso practicadas a la C. Grisel Ricardez Arévalo, de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

3.7.5 Copia del recibo de pago de Tesorería Municipal, folio 321332, de fecha 11 de febrero de 2018.

3.7.6 Oficio número DSPVYT/UJ/278/2018, de fecha 08 de marzo de 2018, suscrito por el Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal.

3.8 Oficio VR/129/205/QR-033/2017, de fecha 21 de marzo del actual, mediante el cual este Organismo solicitó un informe adicional al H. Ayuntamiento de Carmen.

3.9 Ocurso FGE/VGDH/yCI/22.1/323/2018, de fecha 13 de marzo del actual signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente AC-3-2018-1249.

3.10 Oficio C.J.615/2018, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual remitió:

3.10.1 Oficio número SPVTyTM/SA/391/2018, de fecha 26 de marzo de 2018, suscrito por la Subdirectora Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

3.11 Actas Circunstanciada, de fechas 23 de julio de 2018, en la que un Visitador de esta Comisión Estatal dejó constancia de las entrevistas efectuadas a T, respecto a los hechos que nos ocupan.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1 El día 11 de febrero de 2018, la C. Grisel Ricardez Arévalo, fue detenida por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ante la presunta comisión flagrante de las faltas administrativas, consistentes en ingerir bebidas embriagantes a bordo de vehículos, y faltar el respeto a la autoridad, siendo posteriormente presentada ante el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, recuperando su libertad a las 06:00 horas, mediante el pago de una multa por la cantidad de \$2,821.00 (son dos mil ochocientos veintiún pesos 100/00 M.N.).

5.- OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

De lo manifestado por la C. Grisel Ricardez Arévalo, respecto a que fue detenida arbitrariamente por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, por grabar su actuar con su teléfono celular, dicha acción encuadra con la violación de derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **a) 1.** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2.** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **3.** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, **4.** U orden de detención expedida por el Ministerio Publico en caso de urgencia, **5.** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.2 Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante oficio C.J.495/2018, de fecha 12 de marzo de 2018, remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, su informe de Ley, en relación a los hechos materia de queja, al que anexó las siguientes documentales

a) Copia del Parte Informativo 023/2018, de fecha 07 de marzo del presente año, firmado por el Encargado y Supervisor General de la Dirección de Seguridad Publica Vialidad y Tránsito Municipal, mediante la cual informó:

“...Que el día 11 de febrero del año en curso, a las 04:15 horas al hacer un recorrido de vigilancia los elementos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a bordo de la patrulla marcada con el número económico PM-007, sobre la calle 50 por Caballito de mar de la colonia Playa Norte de esta Ciudad, cuando observaron a una pareja consumiendo bebidas embriagantes a bordo del vehículo de la marca WINDSTAR, de color blanco con placas de circulación DJJ9859 del Estado de Campeche, por lo que de inmediato detuvieron la marcha de la unidad informando vía radio a la central de radio que iba a intervenir la pareja, por lo que descendieron de la unidad informándole que no podían estar consumiendo bebidas embriagantes en el interior de una vehículo automotor, por lo que le ordenó por medios de comandos verbales a la C. Grisel Ricardez Arévalo, que descendiera del vehículo, así como la otra persona del sexo masculino, fue en ese momento que la C. Ricardez Arévalo, empezó a decir que eran unos perros muertos de hambre y que conocía al presidente municipal y estaba grabando para subirlo a las redes sociales, por lo que solicitaron el apoyo de una femenina (oficial) para trasladarla a la academia de policía, por lo que llegó la policía Janeth del Carmen Pérez Montalvo, la cual le informó por medio de comandos verbales que descendiera del vehículo, por lo que ella accedió a bajar del vehículo y abordó a la unidad PM-007 donde la trasladaron a las instalaciones de Seguridad Pública para realizarle la certificación médica donde dio como resultado 0.070% BAC, aliento etílico por detector la prueba de alcoholemia, por lo que se puso a disposición ante la Juez calificadora en turno, para los trámites administrativos correspondientes, quedando ingresada en el centro de detención preventiva a cargo del policía Oscar Hernández Santos, quien antes de ingresarla le solicitó a

la policía Janeth del Carmen Pérez Montalvo, que le realizarían una inspección y le entregó su inventario de pertenencias...”

b) *Copia del parte informativo 110/2018, signado por la C. Janet del Carmen Pérez Montalvo, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, del que medularmente se desprende lo siguiente:*

“...La que suscribe Policía Janet Del Carmen Pérez Montalvo, siendo aproximadamente a las 04:25 horas del día 11 de febrero de 2018, encontrándome en mi servicio asignando en la mesa de guardia de las instalaciones de Seguridad Pública, fui informada por el patrullero de la unidad SSP CAMP 417, que me trasladará en apoyo de la unidad PM-007, en la calle 50 por Caballito de Mar de esta Ciudad, para trasladar a una persona del sexo femenino, a las instalaciones de seguridad pública, para su certificación médica. Al arribar al lugar se encontraba un persona de sexo femenino en el interior del vehículo, por lo que le indique que abordaría la unidad PM-007, ya estando arriba de la paila de la Patrulla, intento tirarse de la patrulla por lo que me vi en la necesidad de hacer uso de la fuerza, a fin de evitar que se lesionara o se causara algún daño, por lo que para evitar aplicarle fuerza y restringirle algún movimiento, procedí a utilizar los ganchos o esposas, sin embargo esto no impedía que esta persona continuara dando de jalones, queriendo zafarse de las esposas, y gritando por toda la trayectoria que yo la soltaré, por lo que al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad Y Tránsito Municipal, y bajarla de la batea de la patrulla, se remitió para su certificación médica...”

5.3 De igual forma, con fecha 05 de marzo del año en curso, se recibió el oficio C.J.483/2018, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al cual adjuntó el certificado médico de ingreso a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de la C. Grisel Ricardez Arevalo, de fecha 11 de febrero de 2018 y del talón de la máquina de medición alcoholemia, en los que se asentó que la quejosa presentó 0.070 % BAC, de intoxicación etílica.

5.4 Por otra parte, esta Comisión documentó la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo JC/0272/2018, signado por la C. licenciada Mildred López Rejón, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, dentro de la cual en el párrafo tercero del rubro de MOTIVACIÓN, destaca lo siguiente:

“...Hecho que quedó acreditado, en razón de que la C. GRISEL RICARDEZ AREVALO, corroboró dichos actos y afirmó de viva voz que después del paseo carnaval en compañía de su novio se quedaron en la avenida paseo del mar consumiendo bebidas alcohólicas en el interior del vehículo y que también insultó a los oficiales, ya que venía con aliento etílico tal y como consta en la certificación médica hecha por el médico dictaminador en tunc el cual le realiza alcoholimetría con AlcoHAWK con resultado 0.070% BAC...”

5.5 Ante las versiones contrarias de las partes, con fecha 28 de febrero de 2018, personal de este Organismo, obtuvo dos testimonios de vecinos del lugar, cuyas viviendas se encontraban frente al sitio donde la inconforme señaló aconteció su

detención, quienes coincidieron en manifestar no haber apreciado la dinámica narrada por la C. Ricardez Arévalo, en su escrito de inconformidad.

5.6 Adicionalmente, y previos requerimientos de esta Comisión a la parte quejosa, con fecha 23 de julio de 2018, se recabó la declaración de T (persona que acompañaba a la presunta agraviada al momento de su detención), el que medularmente ante personal de este Organismo señaló:

a) Que el día 11 de febrero de 2018, alrededor de las 03:00 horas, se encontraba a bordo de su vehículo Ford, tipo Windstar, color blanco, en compañía de la C. Grisel Ricardez Arévalo, el cual estaba estacionado sobre la calle Caballito de Mar, por 50 y 52 de la colonia Playa Norte, en Ciudad del Carmen, Campeche, arribando al lugar una patrulla de la Policía Municipal, cuyos agentes le solicitaron que descendiera de su automóvil, negándose al no serle informado el motivo y fundamento del actuar de dichos agentes; **b)** Que posteriormente le fue solicitada su tarjeta de circulación y licencia, los cuales entregó, insistiéndole los elementos policiacos que descendiera de su vehículo; **c)** Que arribaron al lugar dos unidades más de las cuales descendieron 8 elementos de la misma corporación policiaca, quienes abrieron la puerta corrediza de su vehículo y lo tomaron fuertemente del brazo y piernas, lo bajaron y abordaron a una de las patrullas; **d)** Que observó que un elemento policiaco del sexo femenino abrió la puerta del copiloto y sujeto fuertemente de los brazos a la C. Ricardez Arévalo y a jalones la descendió de la camioneta,, abordándola a una patrulla distinta, escuchando que la C. Ricardez Arévalo, gritaba “¿Por qué me pegas?”, “¡no me pegues!”, sin embargo, no pudo apreciar lo que ocurría, ya que se encontraba boca abajo en otra patrulla; **e)** Que fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal donde permanecieron dos horas.

5.7 Por otra parte este Organismo pudo documentar de la constancias remitidas por la Fiscalía General del Estado vía colaboración de la carpeta de investigación AC-3-2018-1249, iniciada a instancia de la C. Grisel Ricardez Arévalo, por la presunta comisión el delito de abuso de autoridad en su agravio, el acta de denuncia de la inconforme en la cual se observó lo siguiente:

“...Comparezco ante esta autoridad con al finalidad de manifestar que siendo la madrugada del día domingo 11 de febrero de 2018, siendo aproximadamente a las 03:00 de la mañana nos encontrábamos estacionados a bordo la camioneta FORD TIPO WIDNSTAR,COLOR BLANCO por la calle 50 entre Caballito de Mar de la colonia Playa Norte, ya que estábamos cenando cuando se paro una patrulla, de número 007 esto lo vi por que estaba en el asiento del copiloto y quine estaba sentado en el asiento del conductor es el señor JORGE ALBERTO YAÑEZ ESPINOSA, siendo que cuando la patrulla llego nos alumbro con sus luces ya que se nos puso de frente, **ya que anteriormente estábamos en el carnaval y habíamos comprado unas cervezas y es que las latas las**

teníamos dentro del carro, es que el policía se bajo y se dirigió hacia nosotros, en donde vi que era un policía municipal, y es que le dijo a mi compañero que se bajara del carro y es que el le dijo que por que se iba bajar y es que este policía al ver que no nos bajamos le pidió sus documentos y es que mi compañero le dijo que no tenía la tarjeta de circulación y es que el policía le dijo que lo iba a infraccionar y es que el le dijo que estaba bien, ya que no tenía la tarjeta de circulación, pero como no nos queríamos bajar de la camioneta, es que llamaron a otra unidad de la policía llegando una patrulla la cual logre ver el numero 031 y después llamaron a otra patrulla una tercera la cual esta última no vi que número era, **logrando ver que la unidad 031 de la policía se bajo una mujer policía, y como lo estaba grabando de lo nos hacían es que esta policía abrió la puerta y me bajo a la fuerza del vehículo, quien me agarro y me esposo y me subió a la parte de atrás de la patrulla de la cual no vi que número es**, ya que me decía que no podía grabarla, fue cuando me subieron en la parte de a tras de la patrulla me tiraron a la góndola boca bajo y se paro encima de mí, al mismo tiempo que le dije que me estaba lastimando ya que estaba encima de mí, y es que esta mujer me dijo que YA ME HABÍA LLEVADO LA VERGA, y es que le dije que la iba denunciar por lo que me hacía y es que me dijo que la valía, y es con las botas me comenzó a pisar en el hombro derecho el cual me ocasiono una lesión, al igual que me piso en los brazos en los pies y en las piernas, y al tirarme en la patrulla me golpee la cabeza, y es que me trasladan en los separos de transito junto con mi compañero en donde al final no nos infraccionan por no traer al tarjeta de circulación ya que nos metieron por ebriedad...”

5.8 Del análisis de lo antes expuesto, se desprende que de acuerdo a la versión de la C. Grisel Ricardez Arévalo, fue detenida de manera injustificada, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal al estar grabando su actuar con respecto a T; en ese sentido la autoridad denunciada señaló que observaron a una pareja consumiendo bebidas embriagantes a bordo de un vehículo, y que al solicitarles que descendieran del automóvil les insultaron y al tratarse uno de los tripulantes de una mujer se solicitó el apoyo de la agente policiaco Janeth del Carmen Pérez Montalvo, quien procedió a la detención de la C. Ricardez Arévalo, ante la comisión flagrante de las faltas administrativas, consistentes en consumir bebidas embriagantes, a bordo de un vehículo, y por faltar el respeto a la autoridad (insultar a los agentes aprehensores), conductas contempladas como faltas administrativas en el artículo 5, fracciones II³ y VIII⁴ del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

Contrario a la versión oficial contamos con la declaración de T, (testigo aportado por la parte quejosa), que básicamente señaló que la inconforme no realizó las conductas que le fueron imputadas; sin embargo, dicha declaración reviste la

³ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen

(...)

Artículo 5.- Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

(...)

II. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en los Códigos Penales;

⁴ Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen

(...)

Artículo 5.- Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

(...)

VIII. Falta de respeto a la autoridad;

particularidad de haber sido aportada por la parte quejosa, y que además resulta única evidencia que abona al dicho de la propia inconforme mientras que, por el contrario, obran como elementos de prueba, en favor de la autoridad denunciada la resolución del procedimiento administrativo JC/0272/2018, suscrita por el Juez Calificador, en el cual se estableció que de propia voz la inconforme reconoció haber ingeridos bebidas embriagantes a bordo de un vehículo, y haber insultado a los elementos policiacos municipales, lo que sumado a la denunciada presentada por la inconforme en la Representación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, en la cual reconoció al estar en el Carnaval compró unas cervezas las cuales se encontraban al interior del vehículo en el que se encontraba donde se encontraban y a la valoración médica de la C. Ricardez Arévalo, a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en la que resultó con aliento etílico, diagnóstico que cobra veracidad al observar el resultado del ticket del alcoholímetro practicados a la quejosa, en el que se detectó que presentaba 0.070 % BAC de intoxicación etílica, elementos de prueba que resultan suficientes para determinar que la detención de la C. Grisel Ricardez Arévalo encuadra dentro de los presupuestos de la flagrancia de una falta administrativa.

5.9 En consecuencia, se puede advertir que en el expediente de mérito no existen elementos de prueba que permitan desvirtuar que la privación de libertad de la C. Grisel Ricardez Arévalo, no fue realizada legalmente o fuera de la figura jurídica de flagrancia, por lo cual es posible establecer que los servidores públicos denunciados, no transgredieron lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen.

*5.10 Por lo que esta Comisión Estatal concluye que no existen elementos de prueba para acreditar la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, en agravio de la C. Grisel Ricardez Arévalo.*

5.11 En cuanto al dicho de la inconforme, respecto a que al estar sometida en la bodega de una patrulla un elemento de sexo femenino de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, se le subió encima y la pisó en diversas partes del cuerpo; tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Integridad y

*Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación contienen los siguientes elementos: 1) Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; 2) Realizada directamente por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular; 3) En perjuicio de cualquier persona.*

5.12 Como anexo de su escrito de queja la C. Grisel Ricardez Arévalo, adjuntó 12 hojas con 24 impresiones fotográficas que, de acuerdo a su dicho, fueron tomadas a sus extremidades superiores e inferiores, el día 11 de febrero de 2018, en las que se observó:

- 1. Hematoma en tercio medio de brazo izquierdo.*
- 2. Hematoma en tercio superior de brazo derecho*
- 3. Hematoma en tercio inferior de muslo derecho.*
- 4. Excoriación en región rotuliana izquierda.*
- 5. Hematoma en región rotuliana derecha.*
- 6. Hematoma en tercio superior de la pierna izquierda.*

5.13 Con esa misma fecha (15 de febrero del año en curso), personal de este Organismo, mediante el acta circunstancia respectiva, dio fe del estado físico que en ese momento presentaba la quejosa, actuación en la que se dejó constancia de lo siguiente:

- “...1. Se observó un hematoma circular de aproximadamente 3 centímetros con coloración amarilla en cara anterior del brazo izquierdo.*
- 2. Se observó un hematoma circular de aproximadamente 1 centímetro con coloración amarilla en zona anterior del brazo derecho.*
 - 3. Se observó un hematoma de aproximadamente 5 centímetros con coloración rojiza en tercio superior del brazo derecho.*
 - 4. Se observó un hematoma de aproximadamente 4 centímetros con coloración violáceo en zona tercio inferior brazo izquierdo.*
 - 5. Se observó un hematoma de aproximadamente 2 centímetros con coloración violáceo en zona de tercio superior del antebrazo izquierdo.*
 - 6. Se observó una excoriación de aproximadamente 3 centímetros en zona de tercio medio del antebrazo izquierdo.*
 - 7. Se observó un hematoma de aproximadamente 2 centímetros con coloración amarilla en tercio inferior del antebrazo derecho.*
 - 8. Se observó un hematoma de aproximadamente 2 centímetros con coloración rojiza en zona de tercio inferior del muslo derecho.*
 - 9. Se observó excoriación de aproximadamente 2 centímetros en zona rotuliana de la pierna izquierda.*

10, Se observó un hematoma de aproximadamente 4 centímetros con coloración violáceo en zona lateral de la rodilla derecha...”

5.14 Por su parte, la autoridad denunciada, mediante oficio C.J.495/2018, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, remitió el parte informativo 110/2018, suscrito por la C. Janet del Carmen Pérez Montalvo, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, del que medularmente se desprende lo siguiente:

“...La que suscribe Policía Janet del Carmen Pérez Montalvo, siendo aproximadamente a las 04:25 horas del día 11 de febrero de 2018, encontrándome en mi servicio asignando en la mesa de guardia de las instalaciones de Seguridad Pública, fui informada por el patrullero de la unidad SSP CAMP 417, que me trasladará en apoyo de la unidad PM-007, en la calle 50 por Caballito de Mar de esta Ciudad, para trasladar a una persona del sexo femenino, a las instalaciones de Seguridad Pública, para su certificación médica. Al arribar al lugar se encontraba un persona de sexo femenino en el interior del vehículo, por lo que le indique que abordaría la unidad PM-007, ya estando arriba de la paila de la Patrulla, intentó tirarse de la patrulla por lo que me vi en la necesidad de hacer uso de la fuerza, a fin de evitar que se lesionara o se causara algún daño, por lo que para evitar aplicarle fuerza y restringirle algún movimiento, procedí a utilizar los ganchos o esposas, sin embargo esto no impedía que esta persona continuara dando de jalones, queriendo zafarse de las esposas, y gritando por toda la trayectoria que yo la soltaré, por lo que al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad Y Tránsito Municipal, y bajarla de la batea de la patrulla, se remitió para su certificación médica...”

5.15 Adicionalmente, el H. Ayuntamiento de Carmen, a través del ocursio C.J.483/2018, de fecha 09 de marzo de 2018, remitió a este Organismo copias de las valoraciones médicas practicadas a la C. Grisel Ricardez Arevalo, a su ingreso y egreso de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en las que se observó lo siguiente:

a) Certificado médico de ingreso de fecha 11 de febrero de 2018, a las 04:41:49 horas, en el que se dejó constancia que: **“no se encontró heridas golpes, ni hematomas”**.

b) Certificado médico de egreso, de la misma fecha a las 06:13:10 horas, en el que se registro lo siguiente: **“hematomas de reciente aparición, con ambos antebrazos, rodilla izquierda y muslo derecho”**.

5.16 Con el fin de allegarnos de mayores elementos de prueba el día 28 de febrero de 2018, personal de este Organismo realizó una inspección en el lugar de los hechos, donde la hoy inconforme señaló le fueron inferidas las lesiones por la elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; sin embargo, de los dos testimonios recabados ninguno manifestó haber observado los hechos expuestos en su escrito de queja.

5.17 Por otra parte, esta Comisión pudo documentar la valoración médica practicada a la C. Grisel Ricardez Arevalo, a las 20:33 horas del día 12 de febrero de 2018, por el C. doctor Marcos Salvador Mimbela López, Perito Médico Forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, como parte de la integración de la acta circunstanciada A.C.-3-2018-1249, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, del que se destaca lo siguiente:

“...EXTREMIDADES SUPERIORES: En la extremidad superior derecha, se observa equimoma violáceo extenso que abarca la cara posterior del brazo (tríceps) en sus tercios proximal y medial. Así también, se observa un equimoma violáceo menor en la cara anterior del antebrazo en su tercio distal (muñeca). En la extremidad superior izquierda, presenta múltiples equimomas de coloración violácea que se localizan a saber; en la cara anterior del brazo (bíceps) en su tercio proximal, en la cara posterior del brazo (bíceps) en su tercio distal, y en la cara posterior del antebrazo en su tercio proximal. Finalmente, se aprecia excoriación de 2 cm en la cara posterior del antebrazo en su tercio distal (muñeca).

EXTREMIDAD INFERIOR: En la extremidad inferior derecha, se observan dos equimomas de coloración violácea, que se localizan en la cara anterior del muslo, en su tercio distal, y en la cara anterior de región tibial, en su tercio proximal; respectivamente. En la extremidad inferior izquierda, se aprecia un equimoma violáceo en su cara anterior de región tibial, en su tercio proximal...”

5.18 Adicionalmente, el día 23 de julio de 2018, un Visitador Adjunto documentó la manifestación de T, quien a pregunta a expresa del Visitador Adjunto que recabó su declaración, respecto a que si observó que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, agredieran físicamente a la C. Grisel Ricardez Arévalo, respondió **que dado que se encontraba boca abajo en la góndola de la patrulla, motivo por el cual no observó la dinámica de las lesiones de la hoy quejosa, no obstante precisó que si escuchó que la C. Ricardez Arevalo, grito: “¿Por qué me pegas?” “¡no pegues!”**.

5.19 De todo lo antes expuesto, se puede advertir que la quejosa señaló que posterior a su detención fue abordada a la paila de una patrulla, donde un agente policiaco municipal de sexo femenino se le subió encima, pisándola en varias partes del cuerpo (hombros, brazos pies y piernas); al respecto la Comuna de Carmen, mediante el parte informativo 110/2018, suscrito por al C. Janet del Carmen Pérez Montalvo, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó que la inconforme intentó tirarse de la patrulla por lo que fue

necesario el uso de la fuerza para evitar que lesionara o causara daño, procediendo a colocarle las esposas, agregando que estuvo jaloneándose durante todo el recorrido; y si bien al momento de ser valorada medicamente a su ingreso en el Centro de Detención Administrativo la C. Ricardez Arévalo, no presentó lesiones, no menos cierto es que en el certificado médico de egreso practicado una hora y treinta dos minutos después se le diagnosticó **“hematomas de reciente aparición, con ambos antebrazos, rodilla izquierda y muslo derecho”**.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que en la valoración médica practicada a las 20:30 horas el día 12 de febrero de 2018, por el médico legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, presentaba diversas equimosis en coloraciones violáceas en extremidades inferiores y superiores; alteraciones físicas que también fueron documentadas, mediante acta circunstanciada, de fecha 15 de febrero de 2018, por personal de este Organismo, y que resultan coincidentes con las lesiones documentadas en las 24 fotografías aportadas por la inconforme, que señaló fueron tomadas el 11 de febrero de 2018; cuya ubicación en extremidades inferiores y superiores de la C. Ricardez Arevalo, y por su momento de aparición tres horas después de ocurridos los hechos y la coloración violácea que presentaban, **tienen plena correspondencia con el tiempo y dinámica en la que la quejosa señaló le fueron producidas por la C. Janet del Carmen Pérez Montalvo**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo que sumado a la declaración de T que si bien señaló no haber visto directamente que lesionaran a la inconforme, si manifestó que al estar en la misma patrulla escuchó como la quejosa gritaba “¿Por qué me pegas?” “¡no pegues!”; elementos de prueba que nos permiten deducir que la C. Ricardez Arevalo, fue objeto de agresiones físicas por parte del elemento que la privó de la libertad.

5.20 Sirve a la presente resolución, el contenido de la Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.)⁵, que a la letra dice:

“...La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No.

⁵ Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2355. DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-..."

5.21 En razón de todo lo antes expuesto se determina que la C. Janet del Carmen Pérez Montalvo, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; transgredió lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 6, fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 53, fracción I, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracción I, del Bando Municipal de Carmen.

5.22 Por lo cual esta Comisión concluye que existen elementos de prueba que permiten acreditar que la C. Grisel Ricardez Arévalo, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de la C. Janet del Carmen Pérez Montalvo, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

5.23 En cuanto a lo manifestado por la quejosa, que al ser ingresada a las celdas, la misma agente policiaca que la detuvo la obligó a quitarse la ropa y comenzó a tocarla para después dejarla que se volviera a vestir; dicha acción encuadra con la violación de derechos humanos, referente a Violaciones al

*Derecho Individuales, consistente en Violaciones al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, particularmente **Tratos Indignos** cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: 1) Cualquier acción u omisión que ofenda a la dignidad y el honor del ser humano, 2) Realizada directamente por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, o 3) Indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.*

5.24 Al respecto, con fecha 12 de marzo de 2018, el H. Ayuntamiento de Carmen, remitió oficio C.J.495/2018 de la misma data, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, un informe en relación a los hechos materia de queja, al que anexó el parte informativo número 110/2018, signado por la C. Janet del Carmen Pérez Montalvo, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que señaló que al llegar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, realizó a la C. Grisela Ricardez Arévalo, una revisión física sobre sus ropas para evitar que se quedara con alguna pertenencia, y/o objeto que pudiera utilizar sin vigilancia, y evitar con ello que se lastimara o lesionara a alguien más y que posteriormente procedió a enviarla a los separos del Centro de Detención Administrativa para que cumpliera con su sanción.

5.25 Ante las versiones contrapuestas de las partes y con la finalidad obtener mayores elementos de convicción esta Comisión le solicitó al H. Ayuntamiento de Carmen, copia de las videograbaciones generadas entre las 04:41 y 06:13 horas del día 11 de febrero de 2018, al interior de las celdas de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; sin embargo, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, la Comuna de Carmen, a través del oficio SPVTMyTM/SA/391/2018, signado por la Subdirectora Administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informó que el día 11 de febrero de 2018, el sistema de video vigilancia de esa Dirección, presentaba problemas técnicos, por lo que no estuvo funcionando, por lo cual resultaba imposible remitir las videograbaciones requeridas.

5.26 De lo antes señalado, se puede advertir que este Organismo no cuenta con datos o indicios de prueba, (salvo el dicho de la quejosa) que nos permitan robustecer la imputación realizada, en contra de la C. Janet del Carmen Pérez Montalvo, por el elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en virtud de lo que se considera que dicha servidora pública no trasgredió los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 6, fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública

del Estado de Campeche, 53, fracción I, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracción I, del Bando Municipal de Carmen.

5.27 Con lo que se concluye que no existen elementos de prueba que permitan acreditar que la C. Grisel Ricardez Arévalo, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos**, por parte de la C. Janet del Carmen Pérez Montalvo, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

5.28 Finalmente de lo manifestado por la C. Grisel Ricardez Arévalo, que para recobrar su libertad tuvo que cubrir la cantidad de \$2,821.00 (son dos mil ochocientos veintiún pesos 100/00M.N.), por concepto de las faltas administrativas de faltar el respeto a la autoridad, y por ingerir bebidas a bordo de un vehículo; dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **1) La imposición de sanción administrativa, 2) Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, 3) Sin existir causa justificada.**

5.29 Sobre dicha imputación la Municipalidad de Carmen remitió el oficio 0429/2017, de fecha 06 de marzo del presente año, firmado por el Juez Calificador, mediante la cual se informó que a la C. Grisel Ricardez Arévalo, se le impuso una sanción de 35 unidades de medida actualizada, equivalente a \$2,821.00 (son dos mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N) por las faltas administrativas, consistentes en Consumir Bebidas Embriagantes a Bordo de Vehículos, y Por Faltar el Respeto a la Autoridad, sancionadas en el artículo 5, fracciones II y VIII del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en correlación con el numeral 203 del citado Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del precitado Ordenamiento, así como el Protocolo de actuación, respecto a los lineamientos que deben seguir los Jueces Calificadores para la Imposición de sanciones administrativas, recobrando su libertad a las 06:00 horas, al cubrir el monto de la sanción económica que le fue impuesta, como se acredita a través del recibo de folio 321332, adjuntado al referido informe.

5.30 En razón de lo antes expuesto, es posible establecer que el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, actuó dentro de las facultades que le fueron conferidas, en calidad de Juez Administrativo tal y como lo establecen los artículos 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que la letra dice:

“...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

Mientras que el 12 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, suscribe lo siguiente:

“...Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate...”

Y finalmente el 31 del citado Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen establece el procedimiento, a través del cual los Jueces Calificadores de la Comuna de Carmen, deberán seguir para la imposición de alguna sanción administrativa.

De acuerdo con las disposiciones legales antes aludidas, y como quedó debidamente acreditado, en el análisis de la detención de la C. Grisel Ricardez Arévalo, ésta resultó legal al no encontrarse elementos de convicción suficientes que desvirtuaran la versión oficial, es decir, ante la comisión flagrante de las faltas administrativas, consistentes en consumir bebidas embriagantes, a bordo de vehículos, y por faltar el respeto a la autoridad, sancionadas en el artículo 5, fracciones II y VIII del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y que ello ameritara la imposición de una sanción (multa o arresto), situación que nos conduce a deducir, que a todas luces existió motivo y fundamento legal que justificara que el Juez Calificador, impusiera sanción administrativa a la C. Ricardez Arévalo, razón por lo cual se observó que la diligencia de la autoridad sancionadora municipal cumplió cabalmente con las atribuciones y obligaciones que le fueron conferidas, en los citados artículos 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

5.31 En razón de lo anterior, es posible establecer que el Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, no transgredió los artículos 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen, así como 12 y 31 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

5.32 En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de no tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio de la C. Grisel Ricardez Arévalo.

6.- CONCLUSIONES:

6.1 Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Tratos Indignos e Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio de la C. **Grisel Ricardez Arévalo**, atribuidas a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Carmen.

Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, atribuidas Janet del Carmen Pérez Montalvo, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen.

6.2 Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos⁶** a la C. **Grisel Ricardez Arévalo**.

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **26 de octubre de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la quejosa, con el objeto de lograr una reparación integral⁷ se formulan las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

Al H. Ayuntamiento de Carmen.

⁶ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁷ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Como medida de satisfacción a la quejosa, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública, a través de su portal oficial de internet, siendo visible desde su página de inicio mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen, por violaciones a derechos humanos, en agravio de la C. Grisel Ricardez Arévalo”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Lesiones**.

Como medida de compensación a la C. Grisel Ricardez Arévalo, como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, de conformidad con el artículo 47, fracción V de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le pide:

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa⁸ de Violaciones a Derechos Humanos de la C. Grisel Ricardez Arévalo, que establece la Ley General de Víctimas, y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita, en consecuencia, que se proceda a la inscripción de la antes citada al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que así lo acrediten.

TERCERA: Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a la C. Grisel Ricardez Arévalo que incluyan, como mínimo, atención psicológica inmediata y en su caso médica, con motivo de las conductas en que incurrieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en los términos que resulten procedentes, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

⁸ Artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

CUARTA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación, al expediente personal de Janet del Carmen Pérez Montalvo, elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para constancia de la violación a derechos humanos, cometida por dicha servidora pública en agravio de la C. Grisel Ricardez Arévalo, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

QUINTA: Que se imparta un curso de capacitación a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, y de manera particular a la C. Janet del Carmen Pérez Montalvo, el que deberá ser impartido por personal calificado y con suficiente experiencia en temas de derechos humanos, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a lo establecido en los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, a fin de evitar realizar acciones fuera del marco jurídico vigente, haciendo uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario, y en justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes.

SEXTA: Que se establezca un programa periódico de mantenimiento preventivo y correctivo al sistema de videograbación instalado en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, principalmente a las cámaras que permitan monitorear el ingreso de las personas detenidas a la citada Dirección, las celdas y lo que ocurre al interior y exterior de las mismas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación, y que en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario,

deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General..."

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**